

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : Ejecutivo de Alimentos
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00027-00
DEMANDANTE: Marly Licet Villada Echeverry
DEMANDADO: Jefferson Andrés Zapata Ciro

Auto I. # 032 -2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la ejecutante, allegó constancia del envío día 06 de diciembre de 2021 de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, a través de la aplicación Whats App, adjuntándole además copia de la demanda y sus anexos; se observa además que el mensaje fue leído por el ejecutado de acuerdo con las señalizaciones de este aplicativo.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado dentro de los términos legales, no pagó la obligación, ni presentó excepciones de mérito, se procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La Demanda.

La señora MARILLY LICET VILLADA ECHEVERRY demandó ejecutivamente al señor JEFFERSON ANDRES ZAPATA CIRO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias fijadas a favor de la menor A.A.Z.V., así:

1. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) por concepto de saldo de la cuota del mes de diciembre de 2020, más los intereses que fueron liquidados hasta el mes de marzo de 2021, por valor de \$2.020.00,
2. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de saldo de la cuota adicional de diciembre de 2020 (prima), más los intereses moratorios liquidados hasta el mes de marzo por valor de \$2.020.00.
3. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$534.060.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, más \$6.319.79.00 correspondientes a los intereses moratorios liquidados hasta el mes de marzo de 2021.
4. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) correspondiente al valor del vestuario que debía aportar en el mes de enero de 2021, más \$1.775.00 de intereses moratorios liquidados hasta el mes de febrero de 2021.

5. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$534.060.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, más \$3.649.51.00 correspondientes a los intereses moratorios liquidados hasta el mes de marzo de 2021.
6. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$534.060.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, más \$979.11 correspondientes a los intereses de 11 de mora.
7. Las sumas de dineros que en adelante se sigan causando, como también los intereses que en adelante se causen sobre las cuotas adeudadas y las que se llegaren a deber hasta verificar su cumplimiento.
8. Los intereses legales (6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas, y las que se sigan causando, hasta verificar su pago.

Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 03 de mayo de 2021, en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 04 de mayo de 2021.

Medidas Cautelares. Se decretó medida cautelar de embargo del salario del ejecutado, para garantizar el pago de la obligación demandada.

Notificación de la parte ejecutada.

El demandado fue notificado a través de la aplicación Whats App, a quien el día 06 de diciembre de 2021, la cual se considera realizada dos días hábiles después, es decir el 09 de diciembre, por tanto los términos para pagar y excepcionar le vencieron el 20 y 27 de diciembre de 2021, respectivamente, sin que haya acreditado el pago de la obligación o presentado excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

- a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

Se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JEFFERSON ANDRÉS ZAPATA CIRO**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP, en la cual se tendrán en cuenta los dineros consignados producto de la medida cautelar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (148.555.00)** equivalentes al 7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 166 de
noviembre 12 de 2021.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria